



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a su Despacho el proceso:

Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía.
Actuación:	Admisión demanda ejecutiva.
Radicado:	0863424984001-2021-00013-00.
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos "Cofijurídico".
Demandado:	Enis Beatriz Retamozo De Cahuana.

Informando que está pendiente de decidir sobre solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer. Sabanagrande, febrero 25 de 2021.

**BEATRIZ ARTETA TEJERA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SABANAGRANDE. Sabanagrande, febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que, la apoderada de la parte demandante, solicita se decrete el embargo de la mesada pensional que recibe la demandada **ENIS BEATRIZ RETAMOZO DE CAHUANA**, a través del CONSORCIO FOPEP.

El artículo 594 del CGP, enlista una serie de bienes inembargables "*además de lo señalado en la Constitución Política o en leyes especiales*".

Así, tenemos que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, así como el 134 de la Ley 100 de 1990, prohíben el embargo de prestaciones sociales, excepto los créditos a favor de cooperativas y pensiones alimentarias.

Ciertamente el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra endosado en propiedad en favor de una cooperativa, no obstante, debido al principio de la autonomía del título valor, dentro de él se contiene una obligación pura y simple, dentro de la cual no se expresa por parte del obligado, la voluntad de obligarse con una persona jurídica cooperada; por lo que mal podría aplicar a la obligación contenida en el pagaré una prerrogativa que el Gobierno Nacional dispuso en favor exclusivo de cooperativas y alimentados¹, entendida como las obligaciones que se derivan de las relaciones entre cooperativa-deudor o asociado, y alimentado- alimentante.

En consideración a lo anterior, el juzgado negará la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante, por lo que se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el demandante, en consideración a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

¹ Artículos 627, 628 y 629 del Código de Comercio.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c41c22ebf8b31b7d1bf4e69d3920f28996e586aa350a3cfc9d54138bf498d13b

Documento generado en 25/02/2021 01:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**